

Villa Regina, en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS" VR-00509-F-2026 de los que

RESULTA;

Que en fecha 03/06/26 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. '[ACTOR_1]' promoviendo demanda de alimentos en representación de su hijos menores de edad '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' contra los bis abuelos Sr. '[DEMANDADO_1]' y la Sra. '[DEMANDADO_2]' pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria por la suma estimada en el 10% de los ingresos de cada accionado. Ofrece prueba.-

Que en fecha 11/06/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 12/11/25 contesta vista Defensoria de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria de los niños [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) ambos de apellido 'Tello Cancino', según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C, prestando conformidad con los de alimentos provisorios, en atención a las necesidades impostergable de los niños y el derecho alimentario que les asisten.

Que en fecha 24/06/26 se presenta la Dra. Ana Gomez Piva, como apoderado del Sr. '[DEMANDADO_1]' y la Sra. '[DEMANDADO_2]'. Solicita se rechace la demanda en todos sus términos. Ofrece prueba

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en autos, precederé a la ponderación de los derechos en juego. Por un lado, las necesidades básicas de los niños que deben ser satisfechas, pretendiendo la parte actora que sean cubiertas por los bisabuelos paternos ante el incumplimiento del progenitor -principal obligado- y la carencia de recursos económicos de la abuela paterna; y por el otro, la situación económica de los bis- abuelos demandados que resulta ser precaria y con múltiples factores de vulnerabilidad propio de la etapa de su vida en la que

se encuentran (adultos mayores).

Aunado a ello he de considerar que la actora sostiene que la abuela paterna Sra. '[FAMILIAR_3]', no registra ingresos declarados, y que entonces en virtud del principio de solidaridad familiar, corresponde requerir la prestación alimentaria a los bisabuelos paternos, quienes, según afirma, se encontrarían en una mejor situación económica por contar con ingresos.

Respecto a la situación de los codemandos, surge de lo manifestado en su contestación de demanda, que ambos son adultos mayores, que cobran un haber previsional magro con el que deben hacerle frente a las afecciones de salud que padecen y a los gastos cotidianos propios de toda familia.

Bajo el escenario descripto, nos encontramos ante una crítica tensión tramada por la pretensión de alimentos a favor de dos niños de 07 y 10 años de edad respectivamente, con necesidades impostergables y desde otro extremo, los demandados quienes se encuentran en la tercera de edad y con problemas de salud, percibiendo una suma ínfima en concepto de haberes previsionales.

Cabe resaltar que en los procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de las personas menores de edad y en su contraposición con los derechos e intereses de otros, ha de estarse a los intereses de los primeros, pero en el caso particular resulta que estos intereses se contraponen a otro grupo también vulnerable adultos mayores. En tal sentido frente a dicha tensión y ante la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los bisabuelos, ponderando el estado liminar de los presentes autos RESUELVO: no hacer lugar a la fijación de alimentos provisorios. **Notifíquese por nota.-**

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.